

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 9 DE ABRIL DE 1892.

NUM. 15.

SECCION CIVIL.

1^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente: Sr. Lic. José Zubieto.

Magistrados Sr. Lic. Rafael Rebollar,

” ” ” Manuel Nicolín y Echanove

” ” ” Joaquín Díaz.

” ” ” Carlos Flores.

Secretario ” ” E. Escudero.

CASACION.—¿Conforme al art. 731 del Código de Procedimientos Civiles, debe la Sala de casación, fijar previamente al estudio de las cuestiones, que se relacionan con el fondo ó esencia del recurso, si éste se interpuso en tiempo y forma?

IDEM.—¿Es ilegal la interposición del recurso, cuando se hace supuesto de la cuestión debatida?

COSA JUZGADA.—¿Esta excepción puede prosperar, alegada por el demandado, en un juicio de jurisdicción mixta ó voluntaria, de igual manera que en los contenciosos?

Méjico, Febrero 22 de 1892.

Vistos, en el recurso de casación interpuesto por Doña Luisa Salcedo, los autos seguidos por D. Jesús Salcedo contra su hermana Doña Luisa Salcedo de Herrerías, sobre entrega de las cantidades que le corresponden, como heredero de la madre de ambos litigantes, Doña Manuela Gisisneros de Salcedo; patrocinado el primero por los Licenciados Telésforo Hernández y Pedro Lascurain, y la segunda, por los de igual calidad, Tomás Reyes Retana y Francisco de P. Cosío, todos vecinos de esta Capital.

Resultando, primero: Que D. Jesús Salcedo presentó escrito ante el Juzgado 3º de lo Civil en 30 de Septiembre de 1886, manifestando: que agotados en lo particular

los recursos para obtener sus derechos á la herencia materna, sin haberlo conseguido, se había resuelto á exigirlos judicialmente, apoyado en los siguientes hechos: Primero. La Señora madre del ocursante ó comparente D. Jesús Salcedo, falleció bajo disposición testamentaria otorgada en esta Ciudad, en 14 de Mayo de 1877, ante el Notario público D. José D. Covarrubias, declarando en él la testadora, haber sido casada y velada con D. Luis Salcedo, que vivía aun; que de su matrimonio habían tenido siete hijos, de los que solo vivían él y la demandada; que al desposarse, ningunos bienes poseían D. Luis Salcedo y la testadora, por lo que los existentes y de que hacía referencia el testamento, pertenecían á la sociedad conyugal; que instituyó por sus herederos únicos al repetido D. Jesús Salcedo y á su hermana Doña Luisa, nombrando á ésta su albacea y ejecutora de su última voluntad, y que al comparente se le habían entregado en parte de su legítima, la casa núm. 6 de la Calle de San Gerónimo y la núm. 11 de la Plazuela del Manco, lo que advertía, para que al hacerse la partición y aplicación de bienes á sus herederos, se traigan las relacionadas casas á colación y se tengan presentes para liquidar su haber hereditario. Segundo. Que su padre D. Luis Salcedo, como administrador legal de los bienes del matrimonio, había vendido las casas citadas, núm. 6 de la Calle de San Gerónimo y 11 de la Plazuela del Manco, ignorándolo la testadora, á quien se le hizo creer que el repetido comparente las había recibido como parte de su haber hereditario; creencia

que originó el hecho, referido ya, que la testadora, Señora Cisneros de Salcedo, se mantuviese en este error, y que lo hubiese consignado en su testamento. Tercero. Que en virtud de lo expuesto, su hermana con el carácter de albacea que tenía, no hizo la liquidación necesaria en estos casos, para saber lo que correspondía al comparente por su haber materno; sino que se aplicó á sí misma todos los bienes que pertenecían á la testamentaría, sin entregarle la más pequeña cantidad, ni demostrarle la razón fundada y bastante de este proceder y Cuarto. Que fundado en el art. 3820 del Código Civil vigente entonces, demandaba á su citada hermana Doña Luisa en los términos de que al principio se ha hecho referencia.

Resultando, segundo: Que la demandada en 6 de Noviembre de 1886, con autorización de su esposo Luis Herreras, evacuó el traslado que se le mandó correr de la demanda formulada en su contra, en cuyo escrito de contestación, oponía la excepción de "cosa juzgada," asegurando que como albacea que era de la Sra. Cisneros, promovió ante el Juzgado 5º de lo Civil el respectivo juicio de testamentaría, en el que nada se omitió que pudiera hacer irregular dicho juicio. Que entre las diligencias que repetidamente se practicaron, fué la citación á su hermano D. Jesús, á fin de que concurriese al Juzgado, tanto á las juntas que con este motivo se celebraron, como para que se impusiese de la secuela de este juicio y de los trámites y diligencias que se practicaban. Que el actor, por una idea sistemática y preconcebida, no asistió á ninguna de esas juntas, ni ocurrió á las citaciones que se le hicieron, lo que hizo que el Señor Juez 5º de lo Civil lo declarase rebelde, y con esta calidad, aprobase los inventarios, división y partición presentados por la albacea, según consta en el juicio respectivo, y mandose otorgar la escritura correspondiente.

Resultando, tercero: Que abierto el juicio á prueba, cada parte produjo las que juzgó, favorables á sus pretensiones pronunciándose en su oportunidad por el citado Señor Juez 5º de lo Civil la sentencia de 4 de Mayo de 1889, declarando: Que Don Jesus Saucedo había probado debida y legal-

mente la acción que dedujo: que Doña Luisa Salcedo estaba obligada á pagar á su hermano Don Jesus, la parte que le correspondía de los bienes de Doña Manuela Cisneros de Salcedo, más los réditos al seis por ciento desde Abril de 1880 y que la misma Doña Luisa Salcedo debía satisfacer los gastos y costas de este juicio.

Resultando, cuarto: Apelada esta sentencia y sustanciada la segunda instancia ante la 3^a Sala, ésta con fecha 11 de Marzo de 1890, falló confirmando la sentencia de primera instancia y declarando que la misma Doña Luisa Salcedo, debía pagar á D. Jesus del mismo apellido, la parte que le correspondía como heredero de Doña Manuela Cisneros de Salcedo, con sus frutos e intereses desde Abril de mil ochocientos ochenta, y que la Señora Salcedo de Herreiras, debía satisfacer las costas causadas en las dos instancias.

Resultando, quinto: Que contra este fallo la parte de la referida Señora Doña Luisa Salcedo, introdujo la casación por su escrito de 17 de Enero del año próximo pasado, en los términos siguientes:

"Se presenta entablando el recurso de casación contra el fallo á que se refiere CC. Magistrados de la 3^a Sala del Tribunal Superior del Distrito. Luisa Salcedo en el juicio ordinario que en mi contra ha seguido el Señor Don Jesus Salcedo, ante Vds. respetuosamente y salvas las protestas legales y oportunas, comparezco y digo: que, con pena, pero en defensa legítima de mis derechos, paso á interponer recurso de casación contra la ejecutoria que se sirvieron pronunciar en este negocio, recurso que intento en cuanto al fondo, de acuerdo con la frac. 1^a del art. 599 del Código de Procedimientos Civiles, y relacionando las violaciones á su sustancia, pues la decisión es contraria al texto y á la interpretación jurídica de las leyes aplicables al caso, y no comprendió la excepción que se opuso, causas que enumeran las dos fracciones del art. 711 del Código citado, y que, con la debida separación, paso á fundar. Primera violación. La del art. 4123 del Código Civil de 1870, reproducido literalmente en el art. 3820 del vigente. La parte resolutiva de la ejecutoria me condena á pagar á Don Je-

sus Salcedo, la parte que le corresponda como heredero de mi señora madre, Doña Manuela Cisneros, con sus frutos ó intereses desde el ocho de Abril de 1880. El único fundamento que se alega para la condenación, de acuerdo con la demanda, es lo preceptuado en los artículos 4123 del Código Civil de 1870 y 3820 del actual, que contiene idéntica disposición. El precepto dice á la letra: "La partición hecha con *preterición* de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dobo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligación de pagar al *preterido* la parte que le corresponda." La parte resolutiva ha venido á declarar, que hubo preterición de Don Jesus Salcedo al efectuarse la particion testamentaria, hecho notoriamente contradicho por la escritura de fojas quince á veintinueve del cuaderno principal, y que ha hecho que el Sr. Magistrado Chavez diga en su voto particular lo siguiente: Se ve, pues, de tan lacónico proyecto de partición, aprobado judicialmente, que ni hubo pretericion en el testamento ni tampoco en la partición, sino que Salcedo fué emplazado como heredero en todos los periodos del juicio hereditario, y se considera con tal carácter en la partición, dándosele por recibido de su porción hereditaria, con las fincas, que, segun se dice en el testamento, le fueron entregadas en parte de su legítima: luego evidentemente la partición no se hizo. ~~Y~~ con preterición del actor, y por tanto resulta sin duda alguna inaplicable e fundamento de la sentencia. ~~Y~~ Resolver la ejecutoria que Don Jesus Salcedo fué preterido, y por ese motivo mandarse le pague lo que reclama, es violar el texto de la ley que se ha copiado, y el motivo ó concepto de la violación consiste, en que se hace una declaración completamente inexacta y se aplica una ley que ni por su letra, ni por su interpretación jurídica, puede ser invocada, pues el legislador no la dictó para el caso objeto del presente litigio. Contra la parte resolutiva, por el motivo indicado, y por haberse violado el artículo 4123 del Código Civil de 1870, (art. 3820 del vigente) interpongo el recurso de casación, en cuanto á la sustancia del negocio y por la causa que expresa el artículo 711 del Código de

Procedimientos Civiles en su primera fracción. Segunda Violación. La de los artículos 605 y 607 del Código de Procedimientos Civiles. La ejecutoria no contiene sino dos resoluciones, una referente al pago á que se me condena, y otra á decidir que estoy en la obligación de satisfacer las costas. Al contestarse la demanda, se opuso la excepción de cosa juzgada, y no obstante, el fallo nada resuelve á acerca de ella. Se dirá que esa violación fué cometida desde primera instancia, pero cuidé de expresarla como agravio, diciendo en los apuntes del informe: " el Sr. juez aceptando como buena la prueba y *haciendo punto omiso de la excepción jurídica que opuse*, me condenó en los términos que solicitaba la demanda." Podrá alegarse que el hecho es inexacto pues ya el Juez 3º y la Sala, se ocupan en los *considerandos* de la cosa juzgada, pero es sabido que ni los resultados, ni los considerandos son los que establecen el derecho, mucho menos deciden las cuestiones: son simplemente unas premisas, que exigen, para su complemento, la resolución final respectiva. Si así no se efectúa, no queda sino la opinión privada de los Magistrados, sin resultados y sin consecuencia jurídicas. Sobre todo, la ley ordena que la sentencia se ocupe de las excepciones que se oponen al contestar la demanda (art. 505 cit.) y el modo de hacerlo, es dictar con la *debida separación* lo que corresponda á cada punto litigioso: y uno de ellos, en el presente caso, es la *cosa juzgada* (art. 507 cit.) la parte respectiva de la ejecutoria no cuidó de hacerlo, luego violó los invocados artículos 605 y 607 del Código de Procedimientos Civiles vigente, y el concepto ó motivo de la violación ha sido, que no trató de la excepción opuesta, ni cuidó de hacer respecto de ella la declaración correspondiente y de un modo separado, pues era uno de los puntos litigiosos. Por violación de esos preceptos, en cuanto al fondo, y apoyada en la frac. II del art. 711 pues no comprendió el fallo la excepción opuesta interpongo el recurso de casación.

"Tercera Violación.—La del art. 621 del Código de Procedimientos Civiles.—La parte resolutiva de la ejecutoria, me condena á pagar á D. Jesus Salcedo la parte que le corresponda como heredero de la Sra. Cisneros y sus frutos ó intereses. Es-

ta declaración es diametralmente contraria á la que dictó el Juez 5º de lo Civil D. Manuel Cristóbal Tello, pues ordenó, en rebeldía de D. Jesús Salcedo, que los bienes de la testamentaría se me adjudicaran, y dejó declarado que mi coheredero estaba ya pagado de su haber. Esta resolución fué dictada en el fallo definitivo que pronunció el Sr. Juez en la sección 4ª de la testamentaría de la Sra. Cisneros, y en ella, como vimos fué parte el actor de este negocio.

Sé bien que el Juez 3º y la Sala á quien tengo el honor de dirigirme dicen, con arreglo á sus teorías, que en las herencias no hay contención, y que las testamentarías son de jurisdicción voluntaria, pero los hechos y la ley, afortunadamente para mí, establecen lo contrario, pues el Código vigente claramente excluye de lo voluntario á las sucesiones y á los concursos, y los coloca en el libro cuarto bajo un rubro que en letras bien legibles dicen: "De la jurisdicción MIXTA."—No sé qué relación tenga con este punto la cita que hace el considerando segundo de la ejecutoria, pues el art. 1367 del Código de Procedimientos, colocado en el libro tercero, referente á jurisdicción voluntaria, solo dice que el Juez en ésta vía puede variar ó modificar sus *providencias* y aun concediendo su aplicación al caso, nunca ha sido una *providencia*, la aprobación de un proyecto de división y partición de bienes.

"La parte resolutiva de la ejecutoria, en vista de lo expuesto, ha venido á violar la cosa juzgada, atacando la verdad legal que ella entraña y el concepto ó motivo con que lo hace, es decidiendo diametralmente lo contrario de lo establecido en un fallo ejecutoriado y admitiendo contra él, al hacer prosperar la demanda, un recurso que lo hace ilusorio y lo declara insubsistente.

Contra dicha parte resolutiva, por violación de fondo y haberse obrado contra el texto y espíritu del art. 621 del Código de Procedimientos Civiles, interpongo el recurso de Casación, en lo que mira á la sustancia del negocio y apoyado en la causa que determina la fracción primera del art. 711 del propio ordenamiento.

"Cuarta Violación.—Violación del art. 4,111 del Código Civil de 1870 reproduciendo literalmente en el art. 3808 del Código vigente.

«Dice el precepto invocado: "La partición legalmente hecha, confiere á los coherederos la *propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.*"

«La parte resolutiva de la ejecutoria que me condena al pago, viene á desconocer la propiedad de los bienes que me fueron aplicados en la testamentaría, y esa propiedad que la ley declara *exclusiva*, pretende la sentencia que la *comparta* con D. Jesús Salcedo.

"La única objeción que se ha de prender hacer, es que la partición no estuvo hecha legalmente, pero su ilegalidad debió declararse y debió de pedirse con arreglo á la ley.

La única manera de efectuarlo hubiera sido la rescisión ó la nulidad. Ahora bien, el actor ha dicho é insistido, especialmente en sus apuntes de informe, que no solicitaba la rescisión. La nulidad tampoco fué objeto de la demanda y la ejecutoria la desechó expresamente, siendo tan claro este punto que el S. Magistrado Julio Chávez que opinaba, por ella y sostenía, debía estudiarse de oficio, hubo de formular voto particular á ese respecto, pues no logró convencer á sus dos honorables compañeros de Sala.

Sí, pues, la legalidad aparece por la sanción de la autoridad competente, y por medio de escritura pública debidamente registrada, debió respetarse la propiedad; al no hacerlo, se ha violado el precepto contenido en el art. 4,111 del Código Civil de 1870, hoy 3,808 del vigente, y el motivo ó concepto de la violación ha sido el desconocimiento de esa exclusiva propiedad y el condenarme á que me desprendá de una parte de ella en favor de D. Jesús Salcedo.

Por esa causa, en cuanto al fondo y por el motivo que alega la fracción I del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, interpongo Casación.

"Quinta violación.—La del art. 603 del Código de Procedimientos Civiles.—Para justificar esta violación se hace indispen-

sable copiar la parte resolutiva de las sentencias de primera y de segunda instancia.

"El Sr. Juez 3º dijo: «I. La parte de D. Jesús Salcedo ha probado cumplidamente la acción que dedujo en este juicio. II. D^a Luisa Salcedo *está obligada á entregar á su hermano y coheredero D. Jesús la parte que le corresponde* de los bienes de D^a Manuela Cisneros de Salcedo, *más los réditos de seis por ciento anual* desde Abril de 1880." La ejecutoria manda lo siguiente: «Se declara que Doña Luisa Salcedo *debe pagar á D. Jesús Salcedo la parte que le corresponda* como heredero de Doña Manuela Cisneros de Salcedo, con sus *frutos ó intereses* desde Abril de mil ochocientos ochenta.

La ley ordena en el artículo citado: La sentencia debe ser clara, y *al establecer el derecho*, debe ABSOLVER ó CONDENAR.

"Ahora bien, la parte resolutiva de la ejecutoria *estableció el derecho*, pero ni absolvio ni condonó, no pudiendo ser más claro el motivo ó concepto de la violación, como fué obrar contra el texto y palabras del artículo inserto.

Por violación de fondo y del art. 603 del Código de Procedimientos Civiles y por la causa al que determina la frac. I del art. 711 del mismo cuerpo de derecho, interpongo el recurso de casación, en cuanto á la sustancia del negocio y atacando la parte resolutiva de la ejecutoria.

Por tanto. A la Sala suplico: que, no siendo conformes de *toda conformidad* las sentencias, pues una establece: *estoy obligada á entregar lo que corresponde* y supone que ya hay cantidad determinada, y la otra declara, *debo pagar lo que corresponda*, imponiendo una liquidación previa y siendo lógica y gramaticalmente dos actos distintos la *entrega y el pago*; diciéndose en una que hay que cubrirse intereses al seis *por ciento anual* y en otra que esa erogación es disyuntiva, toda vez que **manda sean frutos ó intereses**, se sirva, digo, en vista de las inconformidades apuntadas, admitir el recurso de casación que interpongo, de plano y sin requisito alguno, ya que está interpuesto en tiempo y forma, mandando que los autos se eleven originales á la 1^a Sala de este Honorable

Tribunal, para la sustanciación del recurso y otorgándome plazo para presentarme ante ella á mejorarlo, por ser así de justicia, que con lo necesario protesto. México, Marzo diez y siete de mil ochocientos noventa.— Luisa Salcedo, V^a Herreras.— Lic. Francisco de P. Cosío."

Resultando, sexto: Que admitido el recurso, venidos los autos á esta Sala previos los términos legales, se señaló día para la vista que se verificó, con asistencia de los patronos de las partes y del Ministerio Público, declarándose «Visto» el recurso.

Considerando, primero: Que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles, hay que ocuparse previamente de declarar, si el recurso ha sido ó no legalmente interpuesto; y examinando el escrito en que se introdujo, se advierte, que llenados los requisitos de tiempo y forma, no lo están los de procedencia en los capítulos primero, segundo y quinto, porque se hace supuesto de la cuestión; es decir, se plantean y asientan hechos jurídicos, que están fuera del debate y que no pueden ser objeto de la casación, ni consiguientemente ser apreciados por esta Sala, si ha de obedecer la prescripción del artículo setecientos doce del Código de Procedimientos Civiles. En efecto; en el primero de dichos capítulos se supone, que no hubo preterición contra lo asentado por el Tribunal sentenciador que establece que la hubo, sin que se intente demostrar el error del fallo, ni la aserción que constituye el supuesto, que solo descansa en la afirmación del recurrente. En el segundo y quinto se supone igualmente que la sentencia recurrida, no se ocupó de la excepción de cosa juzgada y que al establecer el derecho, no fué suficientemente clara en el sentido de absolver ó condenar á los litigantes, para de allí derivar la infracción de los artículos seiscientos tres y seiscientos cinco del Código de Procedimientos Civiles. Que el primer supuesto es falso, lo demuestra el hecho de que la sentencia se ocupó de la supradicha excepción, aunque fuera para decidir que en los negocios de jurisdicción mixta, sucede lo que en los de jurisdicción voluntaria, esto es, que las resoluciones en ellos dictadas, no causan

ejecutoria ni constituyen verdad legal. Que el segundo supuesto es así mismo falso, lo comprueban los términos del mismo fallo que claramente estableció el derecho de D. Jesús Salcedo á una parte de los bienes de la sucesión de Doña Manuela Cisneros de Salcedo, y condenó á Doña Luisa su hermana á pagar á aquél, dicha parte con sus frutos e intereses, desde Abril de mil ochocientos ochenta. Por estos motivos, resultan ineptas para verse en casación, las quejas contenidas en los tres capítulos de que se ha hecho mención, con fundamento del artículo setecientos doce en su relación con el setecientos veinte del Código de Procedimientos Civiles y de acuerdo con la jurisprudencia establecida por este Tribunal, en diversas ejecutorias, entre las que pueden verse las de diez y nueve de Junio y trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Considerando, segundo: Que en cuanto á los capítulos tercero y cuarto, se han llenado los requisitos de procedencia, tiempo y forma, establecidos por los artículos seiscientos noventa y ocho, seiscientos noventa y nueve, fracción primera, setecientos dos, setecientos once, setecientos diez y ocho, setecientos diez y nueve, setecientos veinte y setecientos veintiuno del Código de Procedimientos, por lo que el presente recurso debe declararse legalmente interpuesto.

Considerando, tercero: Que para estimar si existen las violaciones alegadas en los referidos capítulos, debe examinarse previamente los fundamentos del fallo recurrido, en relación con su parte resolutiva.

Considerando, cuarto: Que á este efecto, el fallo de segunda instancia, al ocuparse de la excepción de cosa juzgada, establece que la "sentencia del Juzgado 5º de lo Civil, dictada en los autos de la testamentaría de la Sra. Cisneros, aprobando la aplicación de los bienes testamentarios á favor de la Sra. Salcedo de Herreirías, fué pronunciada en la vía de jurisdicción voluntaria y no resolviendo cuestiones controvertidas, no causa ejecutoria, conforme al artículo mil trescientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Civiles," con cuya declaración, y teniendo se en cuenta, que no niega la legalidad de

la partición de los bienes, infringe la disposición del artículo cuatro mil ciento once del Código Civil, mil ochocientos setenta, reproducida en el tres mil ochocientos ocho del vigente, negando la exclusiva propiedad de los bienes adjudicados en favor de Doña Luisa, y desconoce en consecuencia, la prevención del artículo seiscientos veintiuno del Código de Procedimientos Civiles, negando la fuerza ejecutoria del fallo, en que se mandó hacer la repetida adjudicación de una manera legal; fallo pronunciado en la vía de jurisdicción mixta y no reclamado en los términos del artículo mil novecientos veinticuatro del Código de Procedimientos; es por lo mismo de casarse la sentencia por esas infracciones.

Considerando, quinto: Que establecida la casación del fallo, esta Sala debe pronunciar el que corresponda (art. 713 del Código de Procedimientos Civiles).

Considerando, sexto: Que de los términos de la demanda aparece con toda claridad, que fundándose en la prevención del art. 3808 del Código Civil, el Sr. D. Jesus Salcedo, reclama la parte que le corresponda, previa liquidación, como heredero de Doña Manuela Cisneros, con sus frutos ó réditos y las costas; en consecuencia, el actor, teniendo por firme y valedero el juicio de testamentaría en todas sus secciones, sólo ataca la partición de los bienes por haber sido preterido, hecho que debía haber probado, presentando el proyecto de partición que fué aprobado y que era donde únicamente podría constar la preterición de que se quejaba, cosa que no verificó, y al contrario, de las pruebas rendidas por la Sra. Luisa Salcedo, entre las que se encuentra el testimonio de la partición, documento que hace prueba plena, conforme al art. 551 del Código de Procedimientos Civiles (fojas 23 frente, cuaderno principal), aparece probado que el actor debía considerarse como recibido de su porción hereditaria, con las fincas de que habla el testamento, la consignación de cuyo hecho aleja la idea de preterición.

Considerando, séptimo: Que á juicio de la Sala, no ha habido temeridad en el presente caso.

Por lo expuesto, y de conformidad con

lo prevenido en los arts. 354, 604 y 143 del Código de Procedimientos Civiles, se falla:

Primero. El presente recurso ha sido igualmente interpuesto, solamente en lo que se refiere á los capítulos tercero y cuarto.

Segundo. Es de casarse y se casa la sentencia recurrida; y en consecuencia se falla: I. Es de absolverse y se absuelve á Doña Luisa Salcedo, de la demanda interpuesta en su contra, por D. Jesús Salcedo sobre entrega de bienes hereditarios pertenecientes á la testamentaría de Doña Manuela Cisneros de Salcedo.—II. Cada parte pagará sus costas, causadas en la primera y segunda instancia y las del presente recurso.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro" y "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos á la Sala de su origen, para los efectos legales, y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy, que se ministraron las estampillas correspondientes; siendo ponente el Sr. Magistrado Joaquín Díaz.—José Zubieta.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—Joaquín Díaz.—Carlos Flores.—E. Escudero, Secretario.

SECCION MEDICO-LEGAL.

Proceso de Guadalupe Martínez de Bejarano.

Cuestiones Médico-Legales.

Certificado de Autopsia.

Los Profesores en Medicina y Cirugía de la Facultad de México, Ignacio Maldonado y Morón y Antonio Salina; y Carbo, Peritos Médico-legistas en el Distrito Federal,

Certificamos:

Que por orden del C. Juez 3^º de lo Criminal, nos trasladamos el día 16 de Abril del corriente año, al Hospital de San Andres, con objeto de practicar la autopsia del cadáver de Crescencia Pineda, y resolver el siguiente cuestionario:

«1º. ¿Si el cadáver presenta algunas lesiones, en tal caso, cuál es su clasificación legal?

2º. ¿Cuál fué la causa que determinó la muerte?

3º. Si ésta fué debida á alguna enfermedad;

determinar la influencia que las lesiones ejercieron en su desarrollo y si esa enfermedad fué consecuencia inmediata y necesaria de dichas lesiones?»

En cumplimiento de esta orden y estando presente el Dr. Miguel Cordero y Hoyos, médico que estuvo encargado de la curación de la citada Pineda, procedimos al examen necropsóco.

Crescencia Pineda era como de diez años de edad, de ciento veinte centímetros de longitud, notablemente enflaquecida, con el cabello cortado á raíz y con la piel y mucosas pálidas. Aseado convenientemente el cadáver, se le observaron en el tegumento externo, varias cicatrices muy diseminadas, pequeñas, irregularmente circulares, consecutivas á una enfermedad pustulosa, probablemente impétigo. Además de estas huellas había otras consecutivas á lesiones inferidas en diversas épocas, y las que dividiremos en antiguas y recientes.

LESIONES ANTIGUAS.

En la región parietal, derecha, había una cicatriz de cuatro centímetros de extensión, irregular, con adherencias á los tejidos profundos; en la misma región y al nivel del ángulo posteroinferior del mismo parietal, había otra cicatriz superficial, con los mismos caracteres que la anterior, de cinco centímetros de extensión. En el vértice de la cabeza había varias cicatrices dirigidas: una paralela á la sutura sagital y las otras á los lados, cayendo sobre las eminencias parietales y convergiendo todas ellas á una herida que ocupaba el vértice de la cabeza, de cinco centímetros de extensión, de bordes rectos, practicada con un objeto quirúrgico y comunicaba con vasto foco de supuración, que había despegado la piel cabelluda en todo su contorno y en la extensión de seis y siete centímetros. En la región parietal izquierda y en parte de la occipital, había tres cicatrices, una de ellas angular y las otras dos irregularmente triangulares, pequeñas, superficiales, de color blanquisco, de dos y cuatro centímetros de extensión; estas cicatrices por sus caracteres son el resultado de heridas inferidas, al parecer, con un instrumento contundente. En el miembro superior del brazo, la sangradera ó pliegue anterior de la articulación del codo y la parte superior del antebrazo, había una cicatriz de catorce centímetros de extensión, reciente, de color violado, con retracción de la piel cercana que la plegaba en todos sus contornos y que es el resultado de una lesión hecha, al parecer, por quemadura.

En el antebrazo derecho, tercio superior del borde externo, había una cicatriz, transversal al eje longitudinal del miembro, lineal, de dos centímetros de extensión, que solo comprendía el espesor de la piel y que es el resultado de una herida causada al parecer, con instrumento cortante. En la región costal izquierda tenía una cicatriz, situada cuatro centímetros fuera de la línea media anterior y al nivel del borde inferior de la sexta costilla, de forma angular, de dos centímetros de extensión, en el mayor de sus lados, superficial y es consecutiva á una herida causada al parecer, por instrumento punzante y cortante.

LESIONES RECIENTES.

Se encontraron varias escoriaciones repartidas en el tegumento externo; todas ellas profundizando hasta el dérmis; se hallaban unas en vía de cicatrización, y otras cubiertas por pequeñas costras de sangre seca. Sus dimensiones variables en cada región, eran de uno á cinco centímetros de longitud y estaban situadas; una, en el borde inferior y lado derecho del maxilar inferior y varias en la región epipástrica y ocupando una superficie de ocho centímetros, agrupadas y en dirección del eje longitudinal del tronco; otra en el glúteo izquierdo y por último, otra longitudinal en la parte externa y superior del muslo izquierdo. Además, una herida de tres centímetros, en la región costal derecha, al nivel de la novena costilla; estando sus bordes cubiertos por una costra de sangre seca; separada ésta, vimos que eran irregulares, infiltradas de sangre y que la lesión fué hecha al parecer con un instrumento contundente. En el tercio medio-cara posterior de la pierna derecha, había una superficial en supuración, que se extendía sobre el muslo externo, comprendiendo una extensión de ocho centímetros, en vía de cicatrización y que parece ser el resultado de una quemadura de segundo grado.

Como en algunas regiones la piel presenta ba manchas de color violaceo y en otras de un color amarillo-verdoso, que pudieran ser equimosis en diversos períodos de su evolución, nos determinamos á practicar incisiones en los diferentes sitios en que se encontraban y resultó: que en el contorno de la herida descrita en el vértice de la cabeza, debajo de la piel cabelluda y en una extensión que comprendía hasta los límites superiores de la nuca, había sangre infiltrada y derramada, formando una capa delgada debajo de la piel, en vía de reabsorción; las mismas huellas se encontraron en las

caras externa y posterior del miembro superior derecho, en las regiones glutea y en las caras anterior y externa del muslo izquierdo y en la extensión de nueve centímetros. En otros sitios el derrame sanguíneo era mayor y formaba colecciones de sangre descompuesta, mezclada con pus, despegando la piel y disecados los músculos más superficiales; descubriendose abscesos de esta naturaleza, en toda la pierna derecha; en la cara externa del muslo izquierdo y en las regiones lumbar y sacra, en donde la piel ulcerada formaba á los lados de la línea media, dos aberturas ovales, de dos centímetros en su mayor eje, comunicando entre sí, por un trayecto subcutáneo y en que la piel adelgazada estaba próxima á caer; en el contorno de estas aberturas, la piel estaba despegada en una extensión de doce centímetros, conservando debajo de ellas, los restos de un derrame sanguíneo-purulento, descompuesto y fétido. En la parte superior de la rodilla derecha, había una úlcera en supuración, que medía quince milímetros y en la rodilla izquierda un absceso que contenía como quince gramos de pus.

Como huellas de medios empleados con objeto terapéutico, se encontró la impresión de un cátodo en el dorso del tronco, al nivel de la región escapular izquierda, de forma rectangular y midiendo nueve centímetros de longitud, por ocho de latitud,

Abiertas las cavidades y disecadas las regiones lesionadas, comprobamos los derrames e infiltraciones sanguíneas que había debajo de la piel cabelluda, en los contornos de la herida, que ocupaba el vértice de la cabeza y que hemos descrito. La bóveda craneana al nivel de la lesión exterior, presentaba en el tejido huesoso, una mancha rojiza, debida á infiltración sanguínea, perceptible á la visión directa y por trasparencia, que comprendía todo el espesor del tejido huesoso y que tenía al exterior, la forma de una mancha irregularmente circular, de cinco centímetros de diámetro y comprendía ambos parietales y la sutura sagital. Las meninges de color rojizo, debido á la mayor vascularización de las membranas, en donde se percibían aun los ramos más delgados, presentaban al nivel de la lesión exterior, una coloración más intensa, debida á la infiltración sanguínea que había en este sitio. Existía también, un derrame seroso sub-meningeo y la masa cerebral hiperhemiada y ligeramente reblandecida. En la torácica encontramos, que la herida contusa situada en la región costal y al nivel de

la novena costilla derecha, había producido de bajo de la piel, derrame é infiltración sanguínea, y que esta última se extendía á los músculos intercostales, á la pleura y al borde inferior del lóbulo inferior del pulmón derecho, en donde conservaba el aspecto de una mancha rojo-oscuro, estando desgarrado el parenquima pulmonar. Desprendida esta víscera é insuflada por el bronquio correspondiente, se demostró la desgarradura preexistente y la existencia de una fistula pulmonar. En la cavidad pleural del mismo lado, había un derrame sanguíneo purulento, descompuesto y fétido. El pulmón compuesto de grumos y natas purulentas, estaba sujeto á la pared costal, por bridas fibrinosas de reciente formación y el tejido de esta víscera era denso y resistente. El pulmón del lado opuesto, esplegnizado. El corazón contenía en sus cavidades derechas, pequeña cantidad de sangre negra. En la abdominal, las vísceras ligeramente congestionadas y diseminada su fuerza de cohesión.

CONCLUSIONES.

1º La niña Crescencia Pineda, falleció por la pleuro-neumonía de origen traumático, consecuencia directa y necesaria de la lesión de la pared costal derecha, que hemos descrito.

2º La herida de la cabeza, es de las que ponen en peligro la vida.

3º Las otras lesiones descritas, en las otras partes del cuerpo, son de las que no ponen ni pueden poner en peligro la vida.

El palo que nos fué remitido por ese Juzgado, por sospechas de que con él se hubieran inferido las lesiones que presentaba la citada Pineda, y para que examinaramos si tenía manchas de sangre, y si éstas eran de sangre humana; fué observado con toda escrupulosidad y se le encontraron dos pequeñísimas manchas de cuatro milímetros una, y la otra de dos milímetros, desvanecidas, de color café oscuro; sometidas al microscopio, preparadas con varios líquidos (Líquido de Bourgogne, de Rusinetc. etc.) resultó no haber ninguno de los elementos de la sangre. Por lo que concluimos que aunque es posible que con ese palo se hubieran inferido algunas de esas lesiones, no tenía vestigios de sangre.

Méjico, Julio quince de mil ochocientos noventa y uno.—Y. Maldonado y Morón.—A. Salinas y Carbó.

Comparación del C. Doctor Miguel Cordero y Gómez. en el proceso

En veintiuno de Septiembre de mil ocho-

cientos noventa uno, presente el Sr. Dr. Miguel Cordero y Gómez, natural de Toluca, casado, de treinta y nueve años de edad, médico y vive en la calle de Santa Clara número catorce, llenados los requisitos de ley y preguntado como corresponde, declaró: que el trece de Abril último recibió en su sala de cirugía de mujeres, del Hospital de San Andrés, á la enferma Crescencia Pineda, quien le dijo ser de Temascalcingo, de doce años, sirvienta, y que la habitación de su familia era en la plazuela de Tumbaburros; que hacía veinte días se hallaba enferma de diversos achaques, motivo por el cual había sido transladada primero de la casa de su ama, á la segunda Sala de Medicina del Hospital de San Andrés, de donde hace dos días que fué de nuevo pasada á la Sala de Cirugía; que hecha una observación cuidadosa de su estado actual, se encontró lo siguiente: demacración profunda con anemia muy intensa, dispnea fuerte, respiración espiratríz, sesenta por minuto, pulso ciento sesenta en igual espacio de tiempo, temperatura treinta y ocho grados centígrados y cinco décimos, dilatación de las aberturas nasales en cada inspiración, giba ovoidea de un decímetro de diámetro, situada en medio de la región occipital parieto frontal fluctuante, en su base había un borde duro, y adelante, y á la izquierda de ella tres pérdidas de sustancia de quince milímetros y un centímetro de decímetro respectivamente, fondo rojizo producido al parecer por traumatismo. En la cara anterior del brazo y antebrazo izquierdos, abajo del primero y arriba del segundo, había los signos de una quemadura de segundo y tercer grado cicatrizada en gran parte. En la región costal derecha, á la altura de la novena costilla, existía una pequeña herida contusa *superficial*. En la región sacra, dos pérdidas de sustancia circulares de dos y medio centímetros, interesando el espesor de la piel, parecían ser resultado del decúbito y otro tanto pudiera decirse de los que existían frente á los trocánteres. En toda la región externa del miembro inferior derecho, había de distancia en distancia huellas de contusiones, heridas contusas y focos de supuración, que pudieron haber sido el resultado de las primeras (las contusiones.) En las regiones pleuro pulmonares, existían las lesiones de mayor importancia: en los vértices de los pulmonares signos de induración, y en el del lado derecho, los de una fistula pleuro brónquica complicada de pleuresia generalizada. Que á pesar de los recursos empleados

para combatir sus graves males, la enferma sucumbió el día quince del mismo mes; que practicada la autopsia después de veinticuatro horas de la muerte, por los peritos Médico-Legistas en presencia del suscripto, dió ésta el resultado siguiente: En la cavidad craneana signos de contusión cerebral, en la parte superficial de la convexidad de los hemisferios, frente á frente de la giba purulenta del hepí craneo ya descrito; cavidad torácica, esplenización del pulmón izquierdo, fistula pleuro-bronquica en el lóbulo inferior del derecho, frente al noveno espacio intercostal, en el que, según se ha dicho, existían las señales de una herida *superficial*, pleuresia purulenta generalizada en el mismo lado; carnificación del pulmón derecho, tanto en uno como en otro pulmón; tubérculos caseosos diseminados, como de medio centímetro de diámetro. Cavidad abdominal, nada notable. Que por los datos adquiridos durante el corto tiempo de la asistencia de la referida enferma y los suministrados por el resultado de la autopsia, cree el suscripto que la niña Crescencia Pineda falleció á consecuencia de la pleuresia purulenta, que apareció como complicación de la fistula pleuro-bronquica, que él cree fué producida por la fundición de un tubérculo, á lo cual contribuyó á no dudarlo el traumatismo descrito en la región costal; de manera que aun cuando el resultado no podía imputarse directamente al traumatismo, éste apresuró la evolución del tubérculo y como consecuencia inmediata la fistula y la pleuresia purulenta que produjo la muerte; ó en otros términos, que aun cuando la muerte fué el resultado de causa distinta, esa misma causa fué desarrollada por la lesión. Que respecto del traumatismo de la región craneana, es de las que pueden producir la muerte, es decir de las lesiones que ponen en peligro la vida. En cuanto á las demás lesiones, son de las que no ponen ni pueden poner en peligro la vida. A preguntas especiales que se le dirigieron contestó: que cuando fué interrogada la paciente, respecto de la causa de las lesiones que llevaba, sus respuestas difíciles, vagas, solo revelaron que el traumatismo de la región costal derecha, había sido ocasionada por haber sido arrastrado su cuerpo sobre el pavimento, sin indicar por qué persona; y que respecto de la quemadura del brazo, dijo haber sido producida, porque se le había volteado casualmente una olla de frijoles que estaban hirviendo; siendo esto lo único que pudo obtenerse como resultado del interrogatorio. En lo expuesto, previa lectura, se afirmó y ratificó firmando al margen.

* * *

Dictamen del Consejo Médico-Legal.

El Consejo Médico-Legal, encargado por el Juzgado 3º de lo Criminal de determinar cual de las opiniones emitidas era aceptable, si la de los Peritos Médico-Legistas, que hicieron la autopsia del cadáver de la niña Crescencia Pineda, ó la del Médico que asistió á la niña durante su última enfermedad; después de meditar, tanto sobre el contenido del certificado de los primeros, como sobre la comparecencia del segundo, y después de celebrada una conferencia con los Dres. Maldonado y Cordero, para aclarar varios puntos, previa deliberación, el Consejo ha aprobado el siguiente dictamen:

La cuestión se refiere claramente á la causa de la muerte, pues los Peritos Médico-legistas afirman que «la niña Crescencia Pineda falleció por la pleuro-neumonía, de origen traumático, consecuencia directa y necesaria de la lesión de la pared costal derecha,» y el Profesor Cordero dice: que la misma niña «falleció á consecuencia de la pleuresia purulenta que apareció como complicación de la fistula pleuro-bronquica, que él cree fué producida por la fundición de un tubérculo, á lo cual contribuyó, á no dudarlo, el traumatismo descrito en la región costal; de manera que aun cuando el resultado no podía imputarse directamente al traumatismo, este apresuró la evolución del tubérculo y como consecuencia inmediata la fistula y la pleuresia purulenta que produjo la muerte.»

El Consejo no puede aceptar ninguna de las opiniones expuestas, porque en la de los Peritos Médico-legistas los caracteres anatomo-patológicos consignados, no son los de la neumonía y la pleuresia purulenta no fué consecuencia directa y necesaria de la herida de la pared costal, porque la cavidad pleural de ese lado se había modificado por pleuritis anteriores y el derrame era abundante y fétido; por el estado del pulmón de ese lado y muy especialmente el del lado izquierdo; todo esto inexplicable, en el supuesto de una pleuresia traumática, desarrollada en el breve tiempo que esta duró y que ofrece una explicación más aceptable, si se tiene en cuenta otras constancias de la autopsia, que después analizará el Consejo.

Respecto á la opinión del Profesor Cordero de que la pleuresia purulenta apareció como complicación de la fistula pleuro-bronquica, producida por la fusión de un tubérculo, tampoco satisface al Consejo, por cuanto á que las

pleureñas desarrolladas en esas condiciones que han producido la carnificación pulmonar á que se refiere el mencionado Doctor, no dan lugar á esos derrames sépticos abundantes, sino que al contrario los circunscriben y les dan caracteres especiales. No ha debido en consecuencia ser esa la explicación de los desórdenes encontrados en la autopsia.

No siendo satisfactorias estas explicaciones, el Consejo cree que la muerte de la niña Crescencia Pineda, fué debida á la septicemia que sobrevino, como resultado de las múltiples lesiones que recibió y entre las que principalmente figuran, la extensa del vértice de la cabeza, en la que había sangre infiltrada y derramada con una mancha roja en el tejido huesoso, perceptible á la visión directa y comprendiendo ambos parietales: la de la región lumbar y sacra, donde la piel ulcerada formaba á los lados de la línea media dos aberturas ovales, comunicando entre sí por un trayecto sub-cutáneo con la piel despegada en una extensión de doce centímetros y con un derrame sanguíneo y purulento descompuesto y fétido: la de la pierna derecha; la misma de la región costal adonde había una infiltración sanguínea que se extendía á los músculos intercostales y á la pleura; todas estas lesiones según la declaración de los Peritos, infiltradas de materias orgánicas descompuestas.

Si por otra parte se tiene en cuenta las condiciones de ese organismo empobrecido y miserable, á causa de la tuberculización; si se atiende al abandono con que fueron tratadas esas lesiones hasta los últimos días, y si por último se recuerda que la septicemia dà origen á lesiones pulmonares, como las que han sido consignadas en la necropsia; si no olvidamos el aspecto que presentaba el cadáver, que corresponde á la muerte por sincopal, como acontece en la infección séptica, hay razones fundadas para declarar que la muerte fué debida á un envenenamiento de origen séptico, con manifestaciones predominantes pleuro-pulmonares.

De todo lo expuesto el Consejo concluye:

Que la muerte de la niña Crescencia Pineda no fué producida directamente por las lesiones mencionadas; pero si consecutiva á la septicemia, desarrollada por éstas como su efecto necesario.

Méjico, Noviembre diez y seis de mil ochocientos noventa y uno.—Nicolás R. de Arellano.—R. Lavista.—J. M. Bandera.

Al C. Juez 3º de lo Criminal.

Presente.

LOS SUSCRIPKTOS Médicos-legistas, Ignacio Fernández Ortigosa é Ignacio Maldonado y Morón, requeridos por el C. Juez 3º de lo Criminal, para contestar al cuestionario propuesto por su Señoría el Defensor de la Sra. Guadalupe Martínez de Bejarano Lic. M. Baz en la causa que se la instruye por el delito de homicidio; en cumplimiento de esa orden, nos hemos reunido y después de haber estudiado y discutido suficientemente; de común acuerdo contestamos el interrogatorio en el dictamen que en 17 fojas útiles, tenemos la honra de presentar á ese Juzgado.

CUESTIONARIO PROPUESTO POR EL SEÑOR DEFENSOR MAXIMILIANO BAZ.

1º

2º Se prevenga á los Médico-legistas determinen científicamente la diferencia que existe entre una quemadura producida por la llama de un cerillo y la que resulta del agua en estado de ebullición, es decir del agua de una olla de frijoles puesta al fuego.

3º Que igualmente se ordene á los mismos, digan en qué período se desarrolla la pleuro-neumonía traumática, es decir, que fijen el lapso de tiempo mínimo ó máximo, que puede haber entre un golpe recibido en el flanco y la aparición de la enfermedad de que se dice murió la Pineda.

4º Que declaren acerca de la constitución de la Pineda y acerca de si dicha constitución puede originar ó al menos favorecer la formación de diferentes abscesos y enconar las picaduras de alimañas, que en su cuerpo presentaba dicha niña.

5º Que emitan dichos señores, opinión sobre el objeto que se intentó al aplicar á la Pineda el cárstico, cuyas señales confiesan haber encontrado.

6º Que declaren á qué edad en lo general se produce en esta Ciudad en las señoritas la meno-pausa.

7º Que expliquen el efecto de esta en la mujer manifestando si es cierto que supuesta la influencia del aparato genésico sobre todo el organismo, la aparición lo mismo que la supresión del menstruo, produce perturbaciones en las facultades intelectuales morales y afectivas.

8º Que si esas perturbaciones pueden tomar un carácter permanente, en una persona que por la vida que ha seguido ó por atavismo, no se encuentra en perfecto estado de salud.

9º Que determinen la edad de la señora Bejarano.

- 1^a A la primera
2^a A la segunda cuestión contestan:

Que determinar científicamente, pues tampoco podrían hacerlo de otro modo, la diferencia que existe entre una quemadura producida por la llama de un cerillo y la que resulta del agua en estado de ebullición, equivale á establecer su diagnóstico diferencial.

En tesis general, toda quemadura es el resultado de la acción del calorífico concentrado ó de algunos agentes químicos, sobre los tejidos orgánicos; y ya sea que el cuerpo esté en ignición ó fuertemente calentado, el mecanismo de su acción es idéntico.

Desde la más leve rarefacción de la capa atmosférica, que rodea al tejido orgánico y la simple rubidez, hasta la carbonización completa, las facetas físicas y fisiológicas no cambian, conservando hasta su terminación la misma identidad y solamente por la naturaleza del agente calorífico, que produjo la quemadura, se determinan algunas variaciones en las huellas que conservan los tejidos vivos, para establecer su diagnóstico.

Los signos médico-legales que establecen la diferencia de una quemadura producida por la llama de un cerillo ó el fuego y la del agua en estado de ebullición ó sea la de una olla de frijoles puesta al fuego; son los siguientes:

El fuego obra con más rapidez y su acción es más ó menos circunscrita, según que su aplicación es inmediata ó por irradiación; conservándose una relación directa y constante entre los desórdenes producidos en los tejidos orgánicos, dada la mayor ó menor intensidad del agente calorífico y el tiempo que dura su aplicación.

La llama ó el fuego, siempre que ataca regiones del cuerpo provistas de pelo, lo chamasca.

Una llama pequeña (la de un cerillo) ó el fuego, siempre que ataca regiones del cuerpo cubiertas con vestidos, se comunica á ellos, aumenta los desórdenes materiales de la quemadura y los lienzos jamás pierden las huellas inequívocas de la combustión; por último, el fuego intenso produce la carbonización.

Los signos de las quemaduras producidas por el agua hirviendo, bajo la presión atmosférica ordinaria y á la temperatura próxima de 100°, son muy variables: dependiendo de su grado de concentración, de su densidad, de la facilidad del líquido en ceder su calorífico y según que la parte del cuerpo esté desnuda ó cubierta por vestidos.

Los líquidos en ebullición, obran según sus componentes, produciendo sobre los vestidos ó en los tejidos vivos, manchas que son otros tan-

tos vestigios, más ó menos característicos y que nunca produce el fuego.

De la misma manera se presentan diferencias según que se encuentran mezclados con aceite ó otros cuerpos semejantes; porque las sustancias grasosas adhiriéndose á la piel, prolongan la acción del calorífico.

El agua hirviendo, nunca produce la carbonización.

En consecuencia, puede establecerse como regla general, que las quemaduras por agua hirviendo, jamás chamuscan el pelo, son más extensas, menos circunscritas y menos profundas, comparadas con las de la llama.

Las escaras de las quemaduras producidas por la llama ó un cuerpo en ignición, son: en lo general negras, duras, sonoras y frágiles; mientras que las escaras consecutivas á las quemaduras producidas por el agua hirviendo, son de color blanquizco ó gris, blandas, móviles y desprendibles.

3^a A la tercera pregunta, contestan: que el lapso de tiempo mínimo ó máximo que puede trascurrir entre un golpe recibido, no en el hombro, como erroneamente se pregunta, sino en las paredes del pecho, y el desarrollo de la pleuro-neumonía traumática consecutiva, es casi siempre imposible de precisar y lo es más en el caso de la niña Pineda, por los diversos y múltiples factores que concurrieron á su desarrollo.

Es un hecho perfectamente comprobado, que la acción de los cuerpos contundentes sobre las paredes del pecho, no siempre se limitan á las partes blandas ó al esqueleto de la región; sino que se extienden á los órganos encerrados en su cavidad.

Por el examen de la región lesionada, solo se veía interesada la piel; y sin el conocimiento de la desgarradura visceral y de los síntomas subsiguientes, era imposible fijar el lapso de tiempo, que debió trascurrir entre la herida y la inflamación pleuro-pulmonar, y aun valorizar la importancia de la lesión. Pero el examen cadáverico descubrió la lesión de los tejidos profundos (celular, muscular, serosa pleural, parénquima pulmonar y vasos sanguíneos) sin interesar en el pulmón, vasos luminosos, porque en un lapso de tiempo muy corto, la niña Pineda habría sucumbido; sino que interesada esta visceraria en su periferia (borde cortante del lóbulo inferior) solo fueron desgarrados vasos delgados, que produjeron un pequeño derrame sanguíneo en la cavidad pleural, su infiltración circunscindiendo la desgarradura y la equimosis de color rojo oscuro, que se destacaba del gris amarillento del resto del pulmón.

La pleura es tan delgada y está tan íntimamente adherida á esa viscera, que ambos fueron comprendidos en la lesión y en el proceso flogístico consecutivo. Por otra parte, la equimosis viscelar, correspondía tan exactamente á la lesión exterior, que estaban sobre una misma línea; y la contusión pulmonar fué directa, lo que se comprende fácilmente, por estar el pulmón en íntimo contacto con la pared torácica y además, sujeto por bridas antiguas, adherencias parciales, que en razón de ser tan comunes, se les ha considerado como normales.

Como en la lectura del certificado de autopsia, solo se ve una exposición de signos de violencia encontrados en el cadáver y sea necesario el estudio médico-legal, para su apreciación; nos es indispensable hacerlo, al contestar la tercera pregunta y fundar la imposibilidad para el perito, de precisar el lapso de tiempo mínimo ó máximo, aun pudo trascnrrir entre la lesión sufrida por la Pineda y la pleuro-neumonía traumática, que produjo su muerte.

Ahora bien, recordemos las alteraciones anatomo-patológicas.

Se encontraron las huellas de una pleuro neumonía con copos de exudados grises y morenos y coagulaciones albuminosas y membraniformes; signos de una inflamación de la serosa: un derrame espeso, sanguíneo-parulento, bañando en toda su extensión las superficies parietal y viscelar de la pleura y en ambas hojas se percibían dos manchas de color rojo de vino, irregularmente circulares y cuya superficie tenía un diámetro como de treinta y seis milímetros: la del pulmón (equimosis pulmonar), tenía en su centro la desgarradura descrita en el certificado de autopsia.

El pulmón sujeto parcialmente, conservaba su volumen casi al estable normal, de consistencia dura y de color amarillo paja, uniforme, blando al corte, dejaba escurrir por la presión, un líquido espeso, amarillento de gran analogía con el pus: Si estos signos son bastantes desde el punto de vista de la medicina-legal, para diagnosticar la pleuro-neumonía de origen traumático; queda aun por demostrar su mecanismo y la imposibilidad de fijar el tiempo preciso en las diversas evoluciones de su desarrollo.

Constan en el proceso, otros datos, de un orden puramente clínico, y como revelan un estado patológico preexistente al traumatismo, el estado constitucional de la víctima y las circunstancias en que recibió la lesión, los es necesario también, someterlos al criterio médico-legal.

Hemos mencionado la demacración y estado de miseria orgánica de la que fué Crescencia Pineda, significando en vida una debilidad constitucional, que en la infancia y en la edad adulta, forma el génesis de la escrófula y de la tuberculosis.

Nada se sabe de su herencia ni de su historia patológica; pero su deterioro constitucional, es una verdad que se deduce del examen del cadáver y de las condiciones humildísimas de su posición. Una alimentación insuficiente, un trabajo excesivo, una habitación obscura, disgustos continuados, una asimilación incompleta y una influencia segénica, aun mediana, eran condiciones etiológicas suficientes al génesis de la tuberculosis.

En los vértices de ambos pulmones existían granulaciones tuberculosas aisladas, circunferencias, centrales, de color gris, duras, clásicas, en estado de eradez; el tejido pulmonar circundante y de los otros lóbulos, sanos de esta alteración. El pulmón derecho invadido por la neumonía, el izquierdo esplenizado y sin endurecimientos flegmáticos antiguos; haciendo notar, que en ninguno de los otros órganos ó visceras del cadáver, había signos de tuberculización. Estas granulaciones de caracteres anatómicos bien marcados, excluyen la hipótesis de la posibilidad de su estado atrófico graso ó necrótico. Determinado el sitio y la edad joven de las granulaciones, por una parte, y por otra la pleuro-neumonía supurada, nos autoriza á concluir: que en la modalidad de ambas alteraciones, solo ha habido una relación de coincidencia: que la tuberculosis más antigua, solo ha podido contribuir al desarrollo patológico de la lesión traumática: que los tubérculos, no tuvieron la significación de causa ocasional y que solo la lesión, encontrándose en un terreno preparado, ha originado por sí sola, la pleuro-neumonía.

Por otra parte, cuando en los lóbulos inferiores existen granulaciones tuberculosas, siempre tienen menor desarrollo; de tal manera, que pueden apreciarse en la misma viscera las diversas faces de su evolución, por ejemplo: ver en los vértices tuberculosos reblandecidos y ulcerados los pulmones, en los lóbulos medios hallar granulaciones grasosas y en los inferiores el estado de eradez. Mas, los signos físicos de la desgarradura pulmonar tal como la presentaba el cadáver, son tan distintos de los de la ulceración, que establecen una diferencia, que es capital.

En efecto, la desgarradura pulmónar que hemos observado, con sus fibras desgarradas, sus

bordes irregulares, infiltrados de sangre, en el centro de una equimosis, en la continuación de una lesión exterior, en un pulmón que ha llegado uniformemente á la hepatalización gris de la neumonía; nada tiene de común, en las determinadas en un trabajo ulceroso: allí ningún endurcimento, ningún trabajo flegmático circunscrito, ninguna porción del pulmón sana, ninguna abertura redonda ó ovalar que condujera á esas excavaciones de paredes anfractuosas, tapizadas por falsas membranas, atravesado por fibras y con su contenido de pulmón gangrenado.

Nos hemos detenido en detalles, puramente clínicos, mostrando el estado patológico en que encontramos el pulmón de la occisa, para hacer su estudio, deducir la influencia que debió ejercer sobre él, el traumatismo sufrido y señalado, como uno de los factores que robustecen la opinión médica-legal y explica las modificaciones que debió sufrir en su marcha, cualquiera enfermedad desarrollada en esa viscosa.

Pasemos á otro conjunto de alteraciones de mayor importancia.

Consta que la Pineda sufrió en vida varias lesiones, caracterizadas en el cadáver por equimosis en diversos períodos, correspondiendo todas, á extravasados sanguíneos más ó menos difusos; algunas, á colecciones sanguíneo-purulentas, con inflamación e hinchamiento de los tejidos vecinos; y otras, á extravasados que habían sufrido una fusión paralela, desorganizando los tejidos y perforado la piel. En algunas regiones como la occipito-frontal y la sacro-lombar, había pérdida de sustancia, de contornos irregulares y con depósitos en puntos más ó menos lejanos de la lesión; pero comunicándose siempre con ella, detritus gangrenosos y derrames de sangre pútrida y fétida. No se concibe la existencia de esta diversidad de alteraciones, sin pensar en las graves perturbaciones que debió determinar en todo el organismo y que sin los auxilios de la ciencia y por si solas, daban la medida del peligro, que la niña Pineda corría, de llegar á una muerte próxima.

Estos productos pútridos, de infección local, penetrando á la circulación, debieron producir un envenenamiento séptico general, cuyas huellas fueron descritas en el certificado de autopsia. En el curso de esta enfermedad, suelen presentarse complicaciones graves en algunas entrañas ó en las serosas que las cubren, pericarditis, pleuritis, etc., y en un terreno preparado para el desarrollo de procesos flogísticos; una lesión, con desgarradura pulmonar, con derra-

me de sangre y de gaces en la cavidad pleural, debió como consecuencia necesaria, producir la pleuro-neumonía que determinó la muerte. En el hombre bien constituido y en condiciones de salud, las consecuencias de los traumatismos pulmonares, están únicamente subordinados á su sitio, extensión, y á la naturaleza de la lesión; y es muy común ver, que las heridas del pulmón cicatricen rápidamente, que pequeños derrames de sangre y de gaces se reabsorban y terminen por la curación, por lo que se han considerado todas las heridas superficiales y pequeñas, más bien leves, que graves.

La lesión sufrida por la niña Pineda, insuficiente para determinar por sí sola y directamente la muerte; si produjo la pleuro-neumonía, que fué mortal: teniendo en consideración su constitución física y las circunstancias en que la recibió.

El estudio clínico de todos los factores enumerados, nos ha servido para demostrar una vez más, el fundamento del juicio pericial, haciéndonos conocer las influencias modificadoras, en la marcha ordinaria del proceso neumónico y por consiguiente la imposibilidad para el perito, de precisar el lapso de tiempo mínimo ó máximo entre la causa y su efecto.

4º A la cuarta. La Constitución de la Pineda, ha sido definida al contestar la pregunta anterior. ¿Esa constitución pudo favorecer la formación de abscesos y enconar las picaduras de alimañas? Contestan que sí, advirtiendo, únicamente, que los abscesos encontrados en el cadáver, eran de origen traumático.

5º A la quinta, que dice: «Que emitan dichos Señores, opinión sobre el objeto que se intentó al aplicarle á la Pineda, el cáñstico cuyas señales confiesan haber encontrado.» Contestan, que no lo saben.

6º A la sexta. Carecemos en México, de un estudio especial sobre la edad crítica de la mujer y por consiguiente, de la época en que definitivamente se suspende la evolución, la menstruación y con ellas los caracteres capitales de la sexualidad, pero tratándose en abstracto de una función esencialmente variable, por la multitud de factores que la influencian, bien podemos aceptar para México, la media general obtenida por los antropólogistas, advirtiendo que salvo casos excepcionales, aunque los límites estrictivos abracen muchos años, la variante propiamente dicha, solo recorre un período de tiempo bastante corto.

Así se dice, por la generalidad de los tratadistas, que la menopausa tiene lugar entre los cuarenta y dos y los cincuenta años; algunos es-

pecifican con más precisión; dicen que la suspensión de las reglas tiene lugar para la octava parte de las mujeres, entre los treinta y cinco y los cuarenta años, para la cuarta parte, entre los cuarenta y cuarenta y cinco; para la mitad, de los cuarenta y cinco á los cincuenta años y para una octava parte, entre los cincuenta y los cincuenta y cinco.

La media general aceptada, es pues de cuarenta y seis y medio años.

7º A la séptima. Que abarcando varios puntos esta pregunta, con el objeto de ser mejor comprendidos se permiten dividirla en varias, como sigue: 1º ¿Cuál es el efecto de la menopausa en la mujer? 2º ¿Existe alguna influencia, entre el aparato genésico y el resto del organismo? 3º ¿La supresión del menstruo produce perturbaciones, en las facultades intelectuales, morales y afectivas?

1º ¿Cuál es el efecto de la menopausa en la mujer?

Podemos decir, que la suspensión fisiológica del escurrimiento catamenial, que constituye la menopausa, determina siempre en la mujer, una situación peligrosa y difícil de atravesar, prueba de ello, que además del nombre científico con que se la distingue, el vulgo, en vista de las perturbaciones nerviosas y las diferentes enfermedades que la acompañan, la ha designado con diferentes nombres, entre otros, con el de Edad crítica, Epoca infernal.

Esta opinión vulgar, deja de serlo, desde que recorriendo la literatura médica, se convence uno, de que eminentias científicas, prohijan con sus apreciaciones estos diferentes calificativos; así por ejemplo: *Cabanis. Rapports du physique et du moral de l'homme. Paris 1824, t. IV, pág. 308*, dice: «Un cambio tan importante como el que produce en el organismo la menopausa, no puede hacerse sin que sobrevengan al mismo tiempo muchos otros en las disposiciones generales y en las afecciones interiores de la mujer.» *Moreau (de Tours.)* Acepta la influencia morfística de la menopausa, atribuyendo al exceso de fuerza y de vitalidad que se desarrollara desde entonces por parte del útero, agregando que éste, renunciaría difícilmente á sus hábitos de excitación, siendo capaz en un último esfuerzo, por conservar su potencia y su predominancia de acción, de trastornar todo el sistema vivo, y ocasionar sobre todo afecciones nerviosas.»

Brierre de Boismont, dice: que la aproximación de la edad de vuelta, el período de tiempo que ella comprende, la suspensión completa del flujo menstrual, es á menudo, punto de partida de la locura.

El Profesor Ball, dice: que la menopausa es una de las causas más importantes del principio de la locura en la mujer.»

Para no fatigar la atención del Juzgado-multiplicando las referencias científicas de esta naturaleza, las terminaremos recordando las 179 enfermas observadas por Barbier, (*Théâtre de Paris, 1849,*) en Charenton, de las que 37 se volvieron locas en la época de la menopausa, en nueve de las cuales la locura no pudo ser atribuida, más que á la influencia sola de la menopausa sobre la economía.

Tilt. The change of life in health and disease. London, 1867, observó 500 mujeres que habían llegado hasta la edad crítica; de estas, 122 fueron atacadas de afecciones mentales; 337 sufrieron tristeza, irritabilidad nerviosa ó tendencia á la melancolía; las 41 restantes fueron indemnes de toda perturbación mental.

Ahora, bien; lo que el vulgo por un lado ha comprendido, y la ciencia por el otro ha explicado sobradamente, ha invadido también el arte: *La Crise de Octave Feuillet y la Femme de cinquante ans de Edmond Lepelletier*, lo prueban suficientemente.

Pasemos á consideraciones de otro género.

La menstruación, es la evacuación periódica de una cantidad de sangre, por el aparato genital, debida á los fenómenos de la evolución; el organismo en la mujer arreglada, se acostumbra á producir sangre en cantidad bastante para reparar la pérdida ocasionada por la función catamenial, y es de simple rudimento científico, que la disminución y con mucha mayor razón la supresión total del escurrimento, produzcan una perturbación general debida al amacenamiento de sangre; esta perturbación, será forzosamente de las de naturaleza plenaria y los accidentes que la acompañan, se traducirán por síntomas de congestiones viscerales ó de hemorragias suplementarias, llamadas por la oportunidad de su aparición, hemorragias providenciales.

No creemos deber entrar en consideraciones de clínica y de anatomía patológica, sobre estos casos demasiado bien comprendidos por la nomenclatura contemporánea; máxime cuando comprendemos o creemos comprender que la pregunta se refiere á la supresión fisiológica de origen menopásico; sin embargo, si las necesidades de la instrucción así lo exigieren, haremos como siempre, con la mejor voluntad, todo cuantito sea necesario, hasta donde nos lo permitan nuestros conocimientos sobre la materia.

Las causas que pueden servir para explicar los accidentes nerviosos y las perturbaciones

psíquicas de la menopausa, son las siguientes:

I.

LA PLETORA NERVIOSA.

La plethora nerviosa, expresión ideada por Raciborski, y que consiste en que el gran simpático, é importanísimo sistema nervioso encargado del gasto exigido periódicamente por el orgasmo venereo, privado por la menopausa de esta vía de escape, dirige hacia otras funciones su energía, las cuales por su hiperactividad, le aseguran su perfecto equilibrio; ahora bien, como de todas las funciones del organismo, las de la inteligencia y las de las facultades morales, son las que necesitan la mayor suma de influjo nervioso, es por ellas por las que la economía se desembaraza del exceso de energía nerviosa que tiende á sobrecargárlas.

II.

PLETORA SANGUINEA.

Antes nos hemos ocupado de la plethora sanguínea consecutiva á la supresión de las reglas durante el período activo de la vida genital; algo semejante acontece con la menopausa, la cantidad de sangre, aumenta en el sujeto cada mes, en una cantidad igual á la que estaba acostumbrado á perder, por lo mismo, si se trata de una mujer anémica, habrá una mejoría del estado general; si se trata de una sanguínea, aparecerán rápidamente los síntomas pletóricos, bochornos, cefalalgias, erupciones diversas, congestiones múltiples, etc., etc., y si éstas se dirigen al cerebro, por una acción refleja neuro-paralítica, según el sitio y la intensidad, tendremos todas las perturbaciones psíquicas posibles, hasta como lo demuestran las observaciones de Sepelli, *Paralysie générale chez la femme en los Ann med. psych (Novembre 1884.)* la demencia paralítica por una periencefalitis crónica difusa.

III.

ANTECEDENTES MENSTRUALES Y NERVIOSOS.

Es un hecho, que cuando antes del establecimiento del período menstrual, pero teniendo éste como causa, las mujeres han sufrido perturbaciones psíquicas de alguna naturaleza, que después de un período largo de descanso, todo el de la vida genital activo, van reaparecer con la suspensión, los mismos accidentes ya sufridos y de que con justicia podían considerarse definitivamente curadas. En comprobación de lo asentado, puede verse la observación referida por Guislain en el t. II pág. 75 de sus *Leçons sur les phrenopathies* la de la Sra. B. que figura en la memoria sobre la dyspsomania en la mujer, que fué leída por su autor el Dr. Declaire en el congreso de «Societes savantes de París», en la sesión del 25 de Mayo de 1888 y lo contada

por Brierre de Boismont en los *Ann d'Hyg et de Méd leg 1858, T. X, pág. 381.*

IV.

POSICIÓN SOCIAL DE LA MUJER.

La influencia de la posición social, es evidente y requiere por lo mismo, poca demostración; no pueden sufrir lo mismo la aldeana y la obrera de robustísima salud, ó la madre de familia dedicada siempre con empeño á las labores domésticas, que la mujer del mundo, eternamente embriagada con los éxitos efímeros de una belleza que se va, máxime si obligada por sus instintos perversos ó por sus malas pasiones ó aun por las exigencias materiales de la lucha por la vida; ha entregado su cuerpo al comercio de la prostitución y gastado su organismo con la orgía continua, no pueden sufrir lo mismo, decíamos; en éstas, tienen que hacerse más borrascosas las tormentas, tan frecuentes de la cesación menstrual.

V.

EL ESTADO MORAL.

Efectivamente, el estado moral de la mujer, influye poderosamente, el solo hecho de ver que los encantos que antes formaban todo su orgullo, desaparecen y con ellos los éxitos mundanos, cuando se ven obligadas á descender del trono de la belleza, en donde habían sido proclamadas reinas para sus millares de adoradores, cuando se miran arrojadas á la bodega social, como un mueble inútil; cuando ellas mismas al contemplarse en el espejo, se convencen de su deterioro y de la inutilidad del arte para hacerlo desaparecer, ¿qué tendría de extraño, que si entonces aparece la menopausa, ésta traiga consigo como cortejo para reemplazar al cortejo social, la tristeza, la irritabilidad y aun una psicosis propiamente dicha?

VI.

DESPERTAR DEL INSTINTO GENÉSICO.

Nada más natural que al suprimirse los fenómenos de la evolución por la menopausa, se supriman también, toda necesidad genésica, y así sucede en la generalidad de los casos; cuando la esposa paga al marido el debito conyugal, su intervención es esencialmente pasiva, no obstante, suele presentarse el caso, de que el deseo sexual ya bastante amortiguado, sufra una exageración morbosa, aunque pasajera, durante la cual, la falta de satisfacción del apetito, puede conducir á manipulaciones reprobadas, ó á la tristeza, á la melancolía y hasta el suicidio, como lo prueba el caso de una mujer, referido por Gueneau de Mussy en sus *Cliniques médicales*, T. II, pág. 344, Paris 1885.

(Continuará.)